



"2006 - Año de homenaje al Dr. Ramón CARRILLO"



Banco Central de la República Argentina

100.749/03

**RESOLUCION N° 105**

Buenos Aires, 4 ABR 2006

VISTO:

I. El presente Sumario en lo Financiero N° 1089, que tramita por Expediente N° 100.749/03, ordenado por Resolución N° 35 del 04.03.04 (fs. 44/5), en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 -con las modificaciones introducidas por las Leyes Nros. 24.144, 24.485 y 25.780, en lo que fuera pertinente- y del punto 1.2.2 de la Comunicación "A" 3579, RUNOR 1-545, que se instruye para determinar la responsabilidad de Cofibal Compañía Financiera S.A. y de los señores Jorge López y Mario Edgardo Fretín por su actuación en dicha entidad, y el informe previo de elevación cuyos contenidos y conclusiones deben considerarse parte integrante de esta resolución.

II. El Informe N° 381/122-04 (fs. 39/43), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones que dieron sustento a la imputación de autos, consistente en "Incumplimientos en la presentación de los regímenes informativos establecidos por este Banco Central", en transgresión a lo dispuesto por la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, Título IV, Capítulo I, artículo 36, primer párrafo, y por las Comunicaciones "A" 3070, RUNOR 1-381, tercer párrafo, y Capítulo II, punto 1.1., segundo párrafo; "A" 3838, CONAU 1-540, punto 1.1.; "A" 3702, CONAU 1-484, punto 1, y "A" 3241, CONAU 1-368, punto 1.

III. Las notificaciones cursadas, las vistas conferidas, los descargos presentados y la documentación acompañada por los sumariados, de lo que da cuenta la recapitulación que corre glosada a fs. 65 y, además, la información allegada a fs. 67, subfs. 1/10, y

CONSIDERANDO:

I. Que a los efectos de ponderar la existencia de los incumplimientos objeto de reproche, con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar la imputación formulada en autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan (ver Informe de Cargos de fs. 39/43, Capítulo II, punto a).

1. Del Informe N° 366/1337-03 (fs. 1/2) surge que Cofibal Cía. Financiera S.A. incurrió en incumplimientos y atrasos en la presentación de los regímenes informativos exigidos por este Banco Central, no obstante los requerimientos que se le cursaran para que procediera a la regularización de los mismos.



*Banco Central de la República Argentina*

Así, mediante nota de fecha 23.12.02, se intimó a la entidad a presentar, dentro de los cinco días corridos desde la recepción de la notificación cursada, la información aún no validada y a suministrar aclaraciones respecto de las causas que motivaron los atrasos observados (fs. 4/5).

La sumariada efectuó, entonces, las presentaciones de fs. 6/7, a través de las cuales dio cuenta de los motivos que habrían originado la demora reprochada (reestructuración de la compañía), amén de solicitar instrucciones para encuadrarse dentro de la normativa aplicable en la materia.

A raíz de ello, la Gerencia de Gestión de la Información puso en conocimiento de la encartada el estado de los regímenes no validados al 03.02.03, como así también los débitos de oficio no contabilizados durante el año 2002 (ver nota de fs. 8 y detalles de fs. 9/10).

El 20.01.03 se cursó una nueva notificación a la investigada concediéndole un plazo de 72 horas hábiles para cumplimentar el Régimen Informativo diario sobre "Disponibilidades, Depósitos y Otras Obligaciones" (fs. 31/vta.).

Es más, los días 03.02.03 y 23.05.03 se le enviaron las cartas documento de fs. 11/vta. y 27, intimándola a regularizar su situación con relación a los regímenes detallados en las mismas. Ello así, bajo apercibimiento de iniciarse el sumario previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras Nº 21.526.

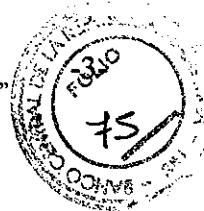
A través de la presentación de fs. 12/3 la sumariada dio respuesta al requerimiento de fs. 11 cit., haciendo saber a este Ente Rector los regímenes que se habían presentado. Asimismo, peticionó una prórroga para dar cumplimiento a las informaciones adeudadas (ver constancias de fs. 14/26).

Con fecha 05.09.03 se le remitió la carta documento cuya copia luce a fs. 28, otorgándole un plazo de 10 días hábiles para la presentación de los regímenes indicados al pie de dicha notificación.

Ante esta última intimación, Cofibal Cía. Financiera S.A. tan sólo se limitó a informar que regularizaría su situación a la brevedad (fs. 29).

Posteriormente, el 05.11.03, se le envió la nota de fs. 30, ordenándole acompañar (de acuerdo con su situación de intermediaria financiera al 04.11.03), dentro de los 5 días hábiles de recibida, la información requerida mediante Comunicación "A" 4027 "Plan de Negocios y Proyecciones".

A la fecha de emitir su Informe de fs. 1/2 (12.12.03), la Gerencia de Gestión de la Información verificó que no se había registrado el ingreso del régimen de "Deudores del Sistema Financiero Trimestral a marzo de 2001", con vencimiento el 20.04.01, mientras que otros se tornaban exigibles en ese momento a raíz de los nuevos vencimientos de presentación operados (ver fs. 32).



*Banco Central de la República Argentina*

Se hace notar que en el caso del referido régimen informativo de "Deudores del Sistema Financiero Trimestral a marzo de 2001", la demora alcanzó los 951 días (al 11.12.03, fs. 32 cit.).

Cabe señalar que a la entidad sumariada se le debitaron gastos por presentaciones fuera de término (conf. Circular RUNOR-1, Capítulo II, punto 1.3.) por \$ 104.000 en el año 2002 y por \$ 53.500 en el año 2003 (cifra esta última contabilizada en forma provisoria por encontrarse pendientes de débito y cálculo otros importes, ver Informe de fs. 1/2, Capítulo 4).

Por último, es menester tener en cuenta que la Comunicación "A" 3070, Circular RUNOR 1-381, establece en su Capítulo II, punto 1.1., segundo párrafo, que: "Las entidades financieras que no observen los términos para el ingreso de las informaciones, establecidos en cada caso, serán pasibles de la iniciación del pertinente sumario dentro de lo previsto por la Ley de Entidades Financieras y sus disposiciones reglamentarias", aclarándose en el tercer párrafo de la misma que: "... el incumplimiento reiterado en la presentación de los regímenes informativos podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 41º de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526".

2. Consecuentemente y en razón de todo lo expuesto, se tienen por acreditados los hechos constitutivos del cargo sub-examen consistente en "Incumplimientos en la presentación de los regímenes informativos establecidos por este Banco Central", en transgresión a lo dispuesto por la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, Título IV, Capítulo I, artículo 36, primer párrafo, y por las Comunicaciones "A" 3070, RUNOR 1-381, tercer párrafo, y Capítulo II, punto 1.1., segundo párrafo; "A" 3838, CONAU 1-540, punto 1.1.; "A" 3702, CONAU 1-484, punto 1, y "A" 3241, CONAU 1-368, punto 1.

El período infraccional se halla comprendido entre el 20.04.01 y el 11.12.03 (conf. Informe de Cargos de fs. 39/43, Capítulo II, punto b).

II. COFIBAL COMPAÑIA FINANCIERA S.A.

Que, habiéndose determinado la existencia y alcance de los hechos constitutivos del cargo imputado, procede esclarecer la eventual responsabilidad de la entidad sumariada (ver fs. 42, Capítulo III, y Resolución N° 35/04 de fs. 44/5).

1. En primer término, corresponde analizar los argumentos defensivos esgrimidos por Cofibal Cía. Financiera S.A., tendientes a excluir su responsabilidad en estos actuados (fs. 60, subfs. 1/9).

Ante todo, cabe destacar que en oportunidad de presentar la defensa en examen, la encartada reconoció los incumplimientos y atrasos que se le reprochan (ver fs. 60, subfs. 3), solicitando que no se le aplicara una sanción superior a la que le correspondería conforme a las circunstancias del hecho (lo que a su entender se daría en el caso de imponérsele multa, fs. 60, subfs. 5/6).



*Banco Central de la República Argentina*

Frente a ello, resulta evidente que las alegaciones formuladas por la sumariada en torno de las irregularidades imputadas constituyen meros ensayos defensistas encaminados a colocarse en una mejor situación procesal.

En efecto, con relación a la cuestión de fondo, la entidad efectúa una serie de cuestionamientos tendientes a minimizar la importancia de las deficiencias detectadas, haciéndose notar que el apoderado de la sumariada, en su afán por demostrar la inocencia de su representada, resalta a lo largo de la presentación de fs. 60, subfs. 1/9, los hechos que, precisamente, se le imputan.

En ese orden de ideas, procede puntualizar que la encartada, al aceptar actuar como una entidad financiera autorizada por este Banco Central, también aceptó voluntariamente la sujeción a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y, por lo tanto, la posibilidad de ser sancionada en los términos del artículo 41 de dicha normativa frente al eventual incumplimiento de las normas de esta Institución.

Sentado ello y respecto del planteo de nulidad articulado por Cofibal Cía. Financiera S.A., a fs. 60, subfs. 4, se impone señalar que los argumentos invocados por ésta carecen de toda entidad y fuerza impugnatoria para afectar la validez de la Resolución N° 35/04 (fs. 44/5) que dispuso la instrucción de este sumario y del Informe de Cargos en que se sustenta.

Es así toda vez que la sustanciación del presente sumario satisface los requerimientos procedimentales en lo que hace al ejercicio del derecho de defensa, puesto que la imputada tuvo oportunidad de tomar vista de los actuados y de presentar descargos.

Contrariamente a lo que se argumentara, acerca de la supuesta carencia de solidez jurídica de la fundamentación del cargo que se le imputa, el sustento probatorio del mismo aparece respaldado debidamente con los elementos aportados por los funcionarios de este Ente Rector y, además, fue determinado al efectuarse la imputación con precisa descripción de los hechos incriminados e identificación de las normas transgredidas que imponían a la sumariada el deber de obrar de una manera determinada.

Para más, la causa -circunstancias y antecedentes de hecho y de derecho- o la razón de ser "objetiva" de la resolución cuestionada surge de manera inconclusa del texto de ésta y, concordantemente, su motivación se halla expuesta explícitamente en el acto objetado, el que cumple con la formalidad de exteriorización de las razones que justificaron y fundamentaron su dictado.

En la citada Resolución N° 35/04, cuyo contenido constituye un análisis razonado de las constancias obrantes en autos, no se advierte la existencia de vicios que pudieran atentar contra su validez, ya que no se verifica que se vea afectado el interés público o que se configure una nulidad absoluta o que se produzcan graves perjuicios a la sumariada. Por lo tanto, cabe desestimar la nulidad planteada a fs. 60, subfs. 4 cit.

Por otra parte, y con referencia a lo manifestado por la sumariada a fs. 60 subfs. 3, antepenúltimo párrafo del Capítulo II, se aclara, que las normas dictadas por este



*Banco Central de la República Argentina*

Ente Rector con la finalidad de encauzar el accionar de las entidades que forman parte del sistema financiero deben ser cumplidas indefectiblemente por éstas. Por ello, las infracciones se encuentran consumadas cuando la inspección verifica los incumplimientos a la normativa aplicable, aunque, con posterioridad, la inspeccionada corrija su conducta.

Sobre el particular la Jurisprudencia ha dejado sentado que: "La circunstancia de haberse subsanado las anormalidades detectadas por el B.C.R.A. en una entidad financiera no purga las irregularidades cometidas por el hecho de las operaciones realizadas en contravención a las normas" (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, 08.03.88, in re "Almagro Caja de Crédito Coop. Ltda.").

Además y con relación a los extremos invocados por la sumariada en torno de la crisis por la que atravesaba el país hacia los años 2001/2002 (fs. 60, subfs. 1/2), corresponde tener en cuenta que las contingencias temporarias inherentes a una situación político-económica determinada no pueden justificar el apartamiento a la normativa vigente en la materia.

2. En otro orden de ideas, cabe remarcar que los hechos constitutivos del cargo imputado tuvieron lugar en Cofibal Cía. Financiera S.A. como producto de la acción u omisión de los integrantes de sus órganos representativos.

Así, habida cuenta que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que legalmente la representan, ya que no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 16.10.84, Causa 2128, autos: "Bolsa de Comercio de San Juan c/ Banco Central s/ Resolución 214/81"), debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen las normas reglamentarias de la actividad financiera dictadas por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

En el mismo orden de ideas, corresponde señalar que por Resolución del Directorio de este Banco Central N° 119 de fecha 21.04.05 se dispuso revocar la autorización para funcionar como compañía financiera a Cofibal S.A. (fs. 67, subfs. 6/7), dándose cuenta de la decisión de los accionistas de la entidad de modificar el objeto y denominación social de la misma (con posterioridad al acto de fs. 67 cit.) y continuar con otra operatoria distinta a la de una financiera.

Dicha situación en modo alguno puede asimilarse a la del cambio de titularidad del paquete accionario de una entidad a favor de otra, tal como pretende la encartada en su presentación de fs. 60, subfs. 5, punto 3 (circunstancia esta última que, para más, no consta en autos).

3. En lo que hace al caso federal planteado a fs. 60, subfs. 8, Capítulo V, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.



*Banco Central de la República Argentina*

Por último, procede tener presente y por ofrecida la prueba documental individualizada por la sumariada a fs. 60, subfs. 8, Capítulo IV, punto "b" (concretamente la referida a la documentación obrante en el presente sumario).

En cambio se decide no hacer lugar a la documental detallada a fs. 60, subfs. 8, Capítulo IV, puntos "a" y "c", en razón de considerarse inconducente para dilucidar los hechos controvertidos en estas actuaciones.

No obstante ello, se hace presente que la Gerencia de Autorizaciones allegó las constancias que corren glosadas a fs. 67, subfs. 2/9 (ver Informe N° 382/1129-05, fs. 67, subfs. 10).

4. En consecuencia, hallándose comprobado el cargo de autos, a tenor del análisis y fundamentos expuestos en el Apartado I de este Considerando, cabe atribuir responsabilidad a la ex-entidad Cofibal Compañía Financiera S.A. por las irregularidades reprochadas en los presentes obrados.

**III. JORGE LOPEZ.**

Que de las constancias de autos surge que el nombrado se desempeñó como Responsable Titular de la Generación y Cumplimiento de los Regímenes Informativos de Cofibal Compañía Financiera S.A. al tiempo de los hechos imputados (fs. 33 y 37).

1. Corresponde aclarar a priori, con relación a lo manifestado por el sumariado en su defensa de fs. 59, subfs. 1/3, en el sentido de que habría cesado su responsabilidad por los regímenes aludidos a partir del 13.06.02, que ello resulta coincidente con la información suministrada por la Gerencia de Gestión de la Información (ver Informe de fs. 1, Capítulo 5, y anexo de fs. 37).

Por tanto, la responsabilidad del encartado será evaluada a la luz de los elementos de juicio obrantes en este sumario, de los que surge su actuación como Responsable Titular de la Generación y Cumplimiento de los Regímenes Informativos hasta el 13.06.02.

2. En lo atinente a la cuestión de fondo, el encartado efectúa una serie de cuestionamientos que no están enderezados a demostrar la inexistencia de las irregularidades reprochadas sino tan sólo a dejar a salvo su responsabilidad.

En razón de advertirse que el señor Jorge López expone algunas reflexiones de igual tenor a las practicadas por la co-sumariada Cofibal Compañía Financiera S.A., referidas a la situación político-económica por la que atravesaba el país al tiempo de los hechos imputados, procede tener aquí por reproducidas las consideraciones efectuadas en tal sentido en el Apartado II de este Considerando.

En cuanto al incumplimiento de las tareas a su cargo, nótese la admisión que del mismo hiciera en su defensa de fs. 59, subfs. 1 vta., al invocar como obstáculos para el



*Banco Central de la República Argentina*

acatamiento de las imposiciones de este Banco Central, la sobrecarga de tareas que recaían sobre él y la insuficiencia de personal en la entidad.

Por otra parte y con relación a los extremos invocados por el sumariado a fs. 59, subfs. 2 vta., cabe destacar, que si bien las intimaciones de regularización practicadas por este Ente Rector son de fecha posterior a la de su desvinculación de las tareas que se le reprochan, la mayoría de los vencimientos de los regímenes informativos cuestionados, acaecieron durante su período de actuación.

En razón de lo expuesto surge claramente que la responsabilidad del señor Jorge López por los hechos constitutivos del cargo formulado deviene del hecho de estar a cargo del área que suministraba los regímenes objeto de análisis.

Sin perjuicio de ello, y en virtud de que el nombrado se desempeñó como Responsable Titular de la Generación y Cumplimiento de los Regímenes Informativos hasta el 13.06.02 (fs. 37) y que el período infraccional se extiende hasta el 11.12.03, procede ponderar su responsabilidad sólo por los regímenes cuyos vencimientos operaron durante su gestión.

3. En otro orden de ideas, corresponde tener presente y por ofrecida la prueba documental acompañada por el sumariado a fs. 59, subfs. 4/32.

En cuanto a la documental, ofrecida a fs. 59, subfs. 3, Capítulo I, último párrafo, y a las pruebas informativa y pericial, ofrecidas a fs. 59, subfs. 3/vta., procede su rechazo, en razón de ser inconducentes para dilucidar los hechos controvertidos en autos.

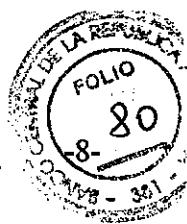
4. Consecuentemente, cabe atribuir responsabilidad al señor Jorge López por el cargo del presente sumario, debiéndose considerar a los efectos de la sanción a aplicar su menor período de actuación.

**IV. MARIO EDGARDO FRETIN.**

Que de las constancias de autos surge que el sumariado en examen se desempeñó como Responsable Titular de la Generación y Cumplimiento de los Regímenes Informativos de Cofibal Compañía Financiera S.A. durante el período infraccional imputado (fs. 33 y 37).

1. Respecto de los argumentos defensivos esgrimidos por el señor Mario Edgardo Fretín, procede tener en cuenta que se adhirió, a través de su presentación de fs. 61, subfs. 1/2, a la defensa y pruebas de la co-sumariada Cofibal Compañía Financiera S.A., por lo que corresponde dar aquí por reproducido lo señalado en el Apartado II de este Considerando -concretamente, el análisis practicado del descargo de fs. 60, subfs. 1/9-.

En lo atinente al caso federal que deja planteado a fs. 61, subfs. 2, Capítulo IV, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.



*Banco Central de la República Argentina*

2. Consecuentemente, cabe atribuir responsabilidad al señor Mario Edgardo Fretín por el cargo del presente sumario.

V. CONCLUSIONES.

Que, por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas -jurídica y físicas- halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en las mismas.

Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto en virtud de lo normado por el artículo 47 inciso f) de la C.O. del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS**

**RESUELVE:**

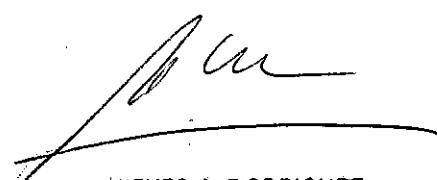
- 1º) Tener presente la prueba documental agregada en autos.
- 2º) No hacer lugar a las pruebas documental, informativa y pericial ofrecidas a fs. 59, subfs. 3, Capítulo I, último párrafo, y subfs. 3/vta. y a fs. 60, subfs. 8, Capítulo IV, puntos "a" y "c".
- 3º) Imponer la sanción de Apercibimiento en los términos del artículo 41, inciso 2), de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 a la ex-entidad COFIBAL COMPAÑIA FINANCIERA S.A. y al señor Mario Edgardo FRETIN.
- 4º) Imponer la sanción de Llamado de Atención en los términos del artículo 41, inciso 1), de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 al señor Jorge LOPEZ.
- 5º) Notifíquese.

WALDO I. M. FARÍAS  
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES  
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

Secretaria del Directorio

4 ABR 2006.



NIEVES A. RODRIGUEZ  
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO